

ALEGATO EN UN JUICIO POR CESION DE CREDITOS

Por: Ab. César Vaca Sánchez

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.-

....., en mi calidad de Gerente General de XYZ S.A., la demandada, comparezco ante usted dentro del juicio ordinario seguido por la compañía ABC S.A., en contra de mi representada y digo:

LO QUE ABC S.A., LA ACTORA, DEBIO PROBAR !!Y NO HA PROBADO EN ESTE JUICIO!!

I. - INEXISTENCIA JURIDICA DE LA CESION DE CREDITOS

I.1.- FALTA DE LA ENTREGA DE LOS TITULOS.-

ABC S.A. se ha presentado en este proceso en la condición de cesionaria de un crédito.

El eje de esta "carreta" procesal, es la cesión de créditos de la COPACE a favor de la actora. Un "eje" roto como ha quedado demostrado en el término de prueba.

Parece que la actora desconoce desde el primero de los artículos relativos a la cesión de créditos que contiene nuestro Código Civil. Pues, su prueba, que debió girar en torno a las disposiciones legales que rigen la Cesión de Créditos, las ha ignorado por, completo.

Hay un título en el Código Civil destinado a regular la Cesión de Derechos, que es el XXIV del Libro Cuarto.

Dentro de este título, el artículo 1868 establece:

"Art. 1868.- La cesión de un crédito personal, a cualquier título

Alegato en un Juicio por Cesión de Créditos

que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título".

He aquí la norma. He aquí el derecho aplicable, Señor Juez.

¡¡LA CESION NO TENDRA EFECTO ENTRE EL CEDENTE Y EL CESIONARIO SINO EN VIRTUD DE LA ENTREGA DEL TITULO!!

Para que la cesión de créditos entre la COPACE y ABC S.A., la actora, surta efectos jurídicos entre ellas mismas, para que se perfeccione, era menester que a la cesionaria, a ABC S.A., se le haya entregado el título o los títulos de los créditos cedidos.

¡¡NO CONSTA DEL PROCESO QUE A ABC S.A. LA COPACE LE HAYA ENTREGADO NINGÚN TITULO DE LA DEUDA!!

No consta del proceso que la COPACE le haya entregado a ABC ningún título representativo de la deuda que ésta dice que le han cedido.

¡¡ABC S.A. NO HA PRESENTADO EN ESTE JUICIO NINGUN TITULO REPRESENTATIVO DE LA DEUDA O CREDITO SUPUESTAMENTE CEDIDO A SU FAVOR!!

Si XYZ S.A., la demandada, tuvo una deuda con la COPACE, algún pagaré o, al menos, algún "papelito" XYZ S.A. debe haberle firmado al acreedor primigenio y ese pagaré o ese "papelito", la COPACE le habría entregado a ABC S.A., la actora en este juicio.

No confundamos las cosas ni los conceptos, Señor Juez **¡¡LO QUE ABC S.A. HA PRESENTADO COMO BASE DE SU DEMANDA ES UN CONVENIO DE CESION DE CREDITOS IMPUGNADO COMO FALSO. PERO LOS TITULOS DE ESOS CREDITOS "CEDIDOS" NO HAN SIDO PRESENTADOS POR ABC S.A.,!!**

Ya me referí en un escrito de prueba a que XYZ S.A., la demandada, no podía pagar a quién diga ser su actual acreedora, respecto de su vieja deuda con la COPACE, si no le presentaban los pagarés contentivos de esas obligaciones. Esta es una cuestión relativa a la operatividad del pago.

¡Nadie paga la deuda de unos pagarés si no le entregan esos pagarés!. Entes otras, por la elemental razón de que mañana, o pasado mañana, puede aparecer un tercero en posesión de los pagarés representativos de la deuda, a cobrarlos también. Este es el primer problema que ocasiona la no presentación de los pagarés para su pago.

En este escrito me refiero a otro problema, un problema jurídicamente anterior a la cuestión del pago del crédito. Me refiero a que la falta de la entrega de los títulos, ni siquiera permite la constitución del derecho del cesionario como tal, como cesionario de un crédito, como nuevo titular del mismo crédito, representado por los títulos, y esta segunda cuestión, está dada en función de lo que dispone expresamente el artículo 1868 del Código Civil que he transcrito.

La supuesta Cesión del Crédito de la COPACE a favor de ABC S.A., la he impugnado ya en su aspecto formal, en lo atinente a la nulidad y falsedad del documento de Cesión de Créditos, base de la demanda inicial de este juicio, anexo N° 1 de la misma.

En este escrito me refiero a que la Cesión de Créditos, más allá del aspecto formal del documento de Cesión de Créditos presentado por la actora, en lo sustantivo, en lo esencial, en lo relativo a los hechos jurídicos que debieron constituir la Cesión de Créditos, es imperfecta, más todavía: **¡¡LA CESION DE CREDITOS, DE QUE ABC S.A. SE DICE BENEFICIARIA, ES INEXISTENTE!!.**

Nosotros hemos creído inicialmente que ABC S.A. basaba su derecho en el endoso de los últimos tres pagarés, prescritos a la presente, que quedaron impagos por parte del XYZ S.A. la demandada, a favor de la COPACE. Pero la misma ABC S.A., a lo largo de este jui-

cio ha expresado reiterada y enfáticamente, durante el término de prueba, que este juicio no se basa en pagaré alguno, sino que se basa en una Cesión de Créditos, ¡¡pues bien!!, ¡esa cesión de créditos aludida por ABC S.A.!! ¡¡es inexistente!!. La misma ABC S.A. lo ha demostrado con su conducta de omisión probatoria.

No se siga diciendo que nosotros somos contradictorios. La gran contradicción de este juicio está dada, entre las pretensiones de la actora y su incapacidad probatoria, su incapacidad para probar el derecho que alega.

La cesión de un crédito personal a cualquier título que se haga **¡¡NO TENDRA EFECTO ENTRE EL CEDENTE Y EL CESIONARIO SINO EN VIRTUD DE LA ENTREGA DEL TITULO!!**. Lo dice el **texto legal** (art. 1868 C.C.).

Como a ABC S.A., la COPACE no le entregó ningún título de la deuda, según sus negativas y según consta del proceso, la supuesta Cesión de la COPACE a favor de ABC S.A. **¡¡NO TIENE EFECTO ENTRE EL CEDENTE Y EL CESIONARIO Y, POR TANTO: ¡¡ES INEXISTENTE!!**.

¡¡LA CESION DE DERECHOS DE LA COPACE A FAVOR DE ABC S.A. ES INEXISTENTE, NULA, ESA ES LA CUESTION FOCAL, MEDULAR, DE ESTE JUICIO QUE SE BASA EN UNA CESION DE CREDITO!!

Se dirá que hay una Cesión de Derechos Hipotecarios celebrada por escritura pública. Esta cesión es accesoria de la Cesión principal que es nula, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es también nula dicha Cesión. Solicito desde ya la declaración en sentencia, de la nulidad de la Cesión de Créditos base de la demanda y de la nulidad del contrato de Cesión de Derechos Hipotecarios.

Para el evento de que la actora decidiera contradecirse, **desde-cirse en toda su defensa** y sostener luego que sí adquirió los pagarés,

nosotros seguimos sosteniendo que los únicos títulos que pudo haber adquirido de la COPACE son tres pagarés prescritos.

Esta es otra de las grandes contradicciones fundamentales de la posición procesal de la actora. ABC S.A. se debate angustiosamente entre dos posibilidades igualmente inciertas y funestas. O es cesionaria, en base de una cesión de créditos nula, ineficaz y falsa, o es endosataria de unos pagarés prescritos, sin posibilidades de cobro. Esta es su disyuntiva fatal. Sus abogados deben saberlo y luchan desesperadamente por salir de su propio laberinto, sin lograrlo. La cesión de créditos es jurídicamente inexistente como lo demuestro en este escrito.

1.2.- FALTA DE LA TRADICION QUE PERFECCIONA LA CESION.-

La falta de la entrega del título o de los títulos de la deuda no sólo es un problema del concepto, o de la definición, de lo que es, típicamente, la Cesión de Créditos, como lo hemos expuesto en la primera parte de este escrito.

La falta de la entrega del título o de los títulos de la deuda determina la ausencia de la tradición del crédito, que configura la inexistencia o nulidad absoluta, de la Cesión de Créditos en que ABC S.A. dice fundar su derecho.

Tenemos disposiciones legales expresas a las cuales no se ha ceñido la supuesta Cesión de Créditos de la COPACE a ABC S.A., lo que la deja huérfana de todo amparo legal, más todavía, deja la Cesión de Créditos manifiestamente al margen de la Ley.

MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO.

El artículo 622 del Código Civil establece:

"Art. 622.- Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

Sólo existen los cinco modos de adquirir el dominio enunciados por el artículo 622 del Código Civil, no existe otro modo de adquirir el dominio o propiedad de las cosas legalmente.

ABC S.A. sólo pudo adquirir el dominio de los créditos de que dice ser titular, mediante la tradición.

TRADICION

El artículo 705 del Código Civil establece:

"Art.. 705.- La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas **y consiste en** la entrega que el dueño hace de ellas a otros habiendo por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo.

Es consustancial a la tradición la entrega de la cosa que el tradente hace a la accipiens o adquiriente, como se conoce desde el Derecho Romano.

La tradición es básicamente la entrega.

La entrega es material cuando se trata de cosas muebles o de títulos de crédito. Excepcionalmente, es simbólica o representativa, de conformidad con la naturaleza de la cosa materia de la tradición.

MODO Y TITULO

Para que la transferencia del dominio de una cosa sea perfecta **se requiere de modo y de título.**

El modo de adquirir el dominio es la tradición, los títulos traslativos de dominio pueden ser la venta, la permuta, la donación o la cesión.

No lo decimos nosotros, así lo instituye el artículo 710 del Código Civil en los siguientes términos.

"Art. 710.- Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

ESTA DISPOSICION LEGAL DE SUPREMA IMPORTANCIA, ORDENA Y ENSEÑA QUE, PARA ADQUIRIR EL DOMINIO POR MEDIO DE LA TRADICION, HACE FALTA UN TITULO COMO EL DE LA CESION.

Hay que ir con cuidado en la comprensión de estos conceptos.

ES AL REYES DE LO QUE CREE EL VULGO, SEÑOR JUEZ.

LA CESION NO ES EL MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO, ES SOLO EL TITULO, ES SOLO UN REQUISITO COMPLEMENTARIO DE LA TRADICION, ;;QUE ES EL MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO!!. HE AQUI CUESTION TAN MEDULAR.

En este punto, el sentir del vulgo es inverso al principio jurídico. A primera vista, la cesión da el dominio ;;pero no es así!!

ABC S.A. la actora, también ha planteado las cosas al revés, como si el acto de cesión de derechos la volviera propietaria de esos derechos.

POR FALTA DE TRADICION, ABC S.A. NO ADQUIRIO EL DOMINIO DE LOS CREDITOS PRESCRITOS A LA PRESENTE, QUE EN EL PASADO LA COPACE TUVO CONTRA XYZ S.A.

TRADICION Y CESION

Lo expuesto hasta aquí sobre tradición y cesión no son conceptos doctrinarios, ni especulaciones conceptuales, son preceptos claros de **disposiciones legales expresas**. Que la tradición de créditos o derechos personales requiere de la cesión y/o que la cesión de créditos o derechos personales para surtir efectos requiere de la tradición, está

expresa y puntualmente establecido en el artículo 733 del Código Civil que dispone imperativa y cristalinamente:

"Art. 733.- La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se efectúa por LA ENTREGA DEL TITULO, hecho por el cedente al cesionario".

No la entrega del título de la cesión, que es lo que presuntamente tiene la actora y que hemos impugnado de falso, sino la entrega del título **o de los** títulos del crédito cedido, que la actora no ha presentado.

Como ve Usted, Señor Juez, la disposición es cristalinamente clara.

ANTECEDENTE LEGAL Y DOCTRINA

Las disposiciones legales transcritas, respecto de la Cesión de Créditos, no son ninguna novedad legislativa sino que tienen su antecedente en el Código Civil Chileno que sirvió de modelo para la elaboración del nuestro, en el Siglo pasado.

En efecto, la ley y la doctrina chilena establecen clara y definitivamente los principios sostenidos en este análisis.

Nos basta con citar el didáctico Manual de Derecho Civil del maestro chileno Ramón Meza Barros, que en el Tomo 1: "De las Fuentes de las Obligaciones", cuyas fotocopias pertinentes adjunto, enseña con meridiana claridad la naturaleza jurídica de la Cesión de Créditos y el modo en que ésta se perfecciona.

En la pág. 176 de la obra citada, sexta edición de la Editorial Jurídica de Chile leemos:

"263.- Naturaleza jurídica de la Cesión.- La ubicación en el Libro IV, entre la permuta y el arrendamiento, sugiere que la Cesión de

Derechos es un Contrato. Pero un atento examen conduce a una conclusión diversa. En **suma la cesión es la tradición de los derechos personales o créditos.**

(En este punto, el profesor chileno, va más allá de lo que aquí hemos sostenido, al llegar a identificar, a subsumir, el concepto de cesión en la tradición misma, derivándose de esto, que al no haber tradición, no sólo que no se perfecciona la cesión, sino que no hay cesión).

a) Por de pronto, el art. 1901 (que es literalmente el artículo 1868 del Código Civil ecuatoriano) establece la forma como se perfecciona la cesión, entre cedente y cesionario, "a cualquier título que se haga".

La disposición deja en claro que la cesión requiere un título y que este puede adoptar diversas formas. Un crédito puede cederse, **en efecto, a título de compraventa, de permuta, de donación, de aporte en sociedad.**

c) En fin, el art. 1901 (Que es literalmente el Art. 1868 del Código Civil ecuatoriano) reproduce casi literalmente la regla del artículo 699 (Que es literalmente el Art. 733 del Código Civil Ecuatoriano): "La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro se verifica por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario".

Más adelante, en el mismo manual de Meza Barros, en el punto N° 265 encontramos lo relativo al perfeccionamiento de la Cesión de Créditos en los siguientes términos:

"265- Perfeccionamiento de la cesión entre las partes.- El solo acuerdo de voluntades o, lo que es igual, el solo contrato, no es suficiente para que se perfeccione la cesión. Como no se concibe la entrega del crédito, cosa incorporal, el legislador la ha reemplazado por la entrega del título".

La única excepción al requisito de la entrega de los títulos para el perfeccionamiento de la cesión de créditos que prevé no la Ley, pues, la Ley no hace ninguna excepción, sino la doctrina, en este caso, la misma obra de Meza Barros a que hacemos referencia, es la cesión de créditos que no constan por escrito.

En la página N° 177 de la obra en mención, en el punto 266, se expresa que, sólo en el caso de la cesión de créditos que no constan por escrito, la escritura de cesión en que se especifica el crédito servirá de título.

Esta excepción, de carácter doctrinario, obviamente, no es aplicable al caso que se ventila en este proceso, pues, los créditos que la COPACE mantuvo en el pasado contra XYZ S.A. la demandada, de ninguna manera puede decirse que no constaban por escrito, tal afirmación sería un tamaño despropósito. Los créditos que la COPACE tuvo contra XYZ S.A. en el pasado, son los enunciados en el Convenio de Reliquidación de Deuda, de Quito a 24 de Enero de 1975, detallados y contenidos en los pagarés a que se refiere el artículo 7 de dicho Convenio.

Meza Barros concluye sus enseñanzas a estos respectos, con el siguiente párrafo:

"267- Pefeccionamiento de la cesión respecto del deudor y terceros.- La entrega del título deja perfecta la cesión entre las partes, esto es, entre el cedente y el cesionario".

II.- LO QUE ABC S.A. DEBIO PROBAR Y NO HA PROBADO EN ESTE JUICIO.

ABC S.A. se ha presentado como demandante en este juicio invocando la calidad de Cesionario de un crédito.

ABC S.A. funda su derecho en una supuesta cesión de créditos a su favor.

La Cesión de Créditos es sólo un título, del modo de adquirir el dominio que es la TRADICION.

No hay cesión de créditos sin la entrega de los títulos del crédito o créditos cedidos.

4. Siendo la tradición o entrega de los títulos, el requisito sine qua non de una cesión de créditos, a ABC S.A. le correspondía probar en este Juicio lo siguiente:

1.- La existencia del título o títulos representativos de la deuda de la que se declara acreedora.

2.- La Cesión de Créditos mediante la presentación de algún documento ORIGINAL Y AUTENTICO de que conste dicha Cesión.

3.- La entrega a su favor, por parte de la Cedente, la COPACE, de los títulos representativos de la deuda de la que se dice acreedora por cesión.

4.- La exhibición a la supuesta deudora, XYZ S.A. mi representada, de los títulos de la deuda de la que la actora se dice acreedora.

¡¡ESTAS SON LAS COSAS QUE ABC S.A. **DEBIO PROBAR... Y NO HA PROBADO EN ESTE PROCESO!!**

III.- RAZONES DE LA LEY PARA EXIGIR LA ENTREGA DE LOS TITULOS EN UNA CESION.

Por qué la Ley exige la entrega de los títulos para el perfeccionamiento de una Cesión?

La exhibición de los títulos de la deuda cedida, por parte de la cesionaria, es esencial y necesarísima para que una cesión de créditos surta efectos respecto de la deudora, pues, de otro modo,...

¿cómo puede la deudora constatar la cesión de créditos y saber si realmente se los han cedido a la presunta cesionaria??!!; ¡cómo podría hacer el pago si no le presentan los títulos de la deuda??!!.

ABC S.A., ni antes ni ahora, ni en el anterior juicio ejecutivo, ni en este juicio ordinario, ha exhibido nunca los títulos o pagarés de la deuda de que se dice acreedora de mi representada.

Si la COPACE no le hubiera entregado los pagarés de la deuda a ABC S.A., la COPACE seguiría siendo acreedora de XYZ S.A. por las obligaciones naturales de dichos pagarés prescritos.

Si ABC S.A. adquirió y tiene en su poder los pagarés prescritos de la deuda, caben en usted, Señor Juez, las siguientes consideraciones y reflexiones:

a) Quién puede garantizarnos que ABC S.A., compañía extranjera, domiciliada en Panamá, no ha endosado los pagarés de la deuda a otra compañía extranjera que posteriormente se presente como acreedora de XYZ S.A., la demandada?.

b) El compareciente a nombre de la actora, que es solamente un apoderado en este país de la firma panameña ABC S.A., podría garantizarnos que los pagarés no han sido endosados, o no serán luego endosados por su poderdante, a un tercero que resulte ser nuevo acreedor de XYZ S.A., mi representada, por las mismas obligaciones?.

No, definitivamente no, el apoderado de ABC S.A. que ha comparecido como actor en este juicio, no puede garantizarnos que su poderdante, la ABC S.A., no haya hecho o no vaya a hacer una cesión de los pagarés a un tercero.

c) Podría usted, Señor Juez, en el evento de que llegase a la **convicción de que su sentencia debe ser favorable a la actora**, garanti-

zarle a XYZ S.A., la demandada, que los pagarés contentivos **de la deuda, no aparecerán posteriormente en poder de un tercero?**

Esta es una cuestión jurídica y moralmente insoslayable para cualquier Juez o tribunal al que le toque conocer este Juicio.

He reproducido como prueba a nuestro favor, copia certificada **de todo el** expediente del juicio ejecutivo previo a este juicio ordinario seguido por la actora contra mi representada. A usted le corresponde, Señor Juez, la revisión minuciosa de todos los antecedentes constantes en ese proceso. Del estudio del juicio ejecutivo previo, cuyas copias ya están incorporadas a este proceso como medio de prueba, podrá Usted conocer las sentencias que se dictaron en ese litigio.

Las sentencias de primera y tercera Instancia del juicio ejecutivo previo fueron favorables a XYZ S.A., mi representada.

La única sentencia o desliz judicial, que le fue favorable a ABC S.A. en el juicio ejecutivo previo, fue la que dictaron dos ministros jueces de la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, pues, inclusive hubo un voto salvado en esta única sentencia que les ha favorecido.

Esa sentencia de la Corte Superior, al darle la razón, como titular del supuesto crédito de la COPACE contra XYZ S.A., ordenó a la actora la presentación de los tres pagarés a la orden suscritos por **XYZ S.A., de** conformidad con el artículo 160 del Código de Comercio. Ni siquiera este desliz judicial de la Corte Superior, pudo evadir **el** principio jurídico, lógico y moral, por el cual el cedente tiene que presentar los títulos para demostrar la cesión.

Podrá decirse que en este juicio ordinario no tiene porqué exigirse la entrega de los títulos, porque **no se basa en los pagarés, pero no** Usted, Señor Juez, que el juicio ejecutivo previo tampoco **se basó en los pagarés prescritos sino en una confesión judicial. Además, todas**

las sentencias del juicio ejecutivo previo se refieren a los tres pagarés de la deuda.

Ningún fallo judicial sobre el caso ABC S.A. - XYZ S.A., hasta la presente, ha podido soslayar que la deuda consiste en los tres pagarés suscritos por XYZ S.A., que están prescritos.

¿Podrá ahora, algún Juez o Tribunal, en este Juicio, soslayar que la deuda de XYZ S.A. con la COPACE, supuestamente cedida a ABC S.A., consiste en tres pagarés suscritos por mi representada??!!.

¿Este es, el triste desafío que la actora ha planteado en este Juicio, a los Jueces y Tribunales que deban conocerlo!!.

Triste desafío, o quizá mejor, DESAFIO PARA LA TRISTE CELEBRIDAD.

Podrá decirse, Señor Juez, que Usted puede hacer lo mismo que hizo la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil: condenar a X Y Z, mi representada, al pago de la deuda y ordenar en la sentencia, la presentación de los pagarés. Lo prevengo, Señor Juez, de tan gigantesco absurdo, que no me extrañaría como alegación de la actora.

La condena a pagar una deuda representada por unos pagarés, en un Juicio en que no se han presentado los pagarés y la orden de presentarlos para su pago recién en la sentencia, es un absurdo jurídico gigantesco, que sería más notorio que el nevado del Chimborazo o que el Golfo de Guayaquil.

Tramitar un Juicio basado en obligaciones documentadas en pagarés, sin que se hayan presentado los pagarés en todo el Juicio y en la sentencia ordenar recién que para el pago de las obligaciones se presenten los pagarés, es uno de los absurdos y ridículos jurídicos más grandes de la historia de nuestro Procedimiento Civil.

¿¿Como puede ordenarse el pago de unos pagarés cuya existencia, cuya autenticidad y legalidad no han sido conocidas por el Juez o Tribunal por no haber sido objeto del proceso??!!

Esta resolución le dará por siempre una triste celebridad al fallo de la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil

A más de que la cesión de créditos es inexistente por la falta de la entrega de los títulos, nada ni nadie puede garantizarnos el destino futuro de los pagarés suscritos por X Y Z en el pasado.

Los pagarés, no por estar prescritos dejan de contener obligaciones. Obligaciones naturales, pero OBLIGACIONES, Señor Juez.

Además, téngase presente que la letra de cambio y el pagaré anulada como tal, sigue valiendo como instrumento privado. Así lo ha resuelto La Corte Suprema de Justicia como consta del siguiente texto:

"Una letra de cambio (y por tanto, un pagaré) que no vale como tal por haberlo así declarado una sentencia ejecutoriada, vale como instrumento privado. (Segundo Sla. C. Sup. Arboleda-Charvet. Julio-9-62: Índice de P.C.E. de Puig Vilazar).

Aún declarada la nulidad por sentencia ejecutoriada un pagaré sigue valiendo como instrumento privado, no digamos si se encuentra **en poder de** una persona natural o jurídica particular que ni siquiera lo ha presentado en juicio para su cobro.

Estas son las ratio legis, las razones claras, simples, elementales **pero** importantísimas, por las cuales, el Legislador secularmente, hace siglos, ha instituído, como dice Meza Barros, la cesión como tradición o entrega de los títulos del crédito cedido.

ES JUSTICIA,